
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Heriberto Rodríguez.

Abogados: Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohana Rodríguez.

Recurridos: Andrés A. Guzmán G. y Miguel de Jesús Brito Fernández.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Peralta Madera.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Heriberto Rodríguez, titular del pasaporte estadounidense núm.110958611, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica, sito en el 158-52-85 street, Howard Beach, CP 11414, Queens, New York, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohana Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización Esmeralda, Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés A. Guzmán G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en la calle C núm. 3, Reparto Tavárez Oeste, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0236698-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad; y Miguel de Jesús Brito Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200987-9, domiciliado y residente en la carretera Tamboril, sector Ponzuela, residencial Doña Elsa, apartamento F-4, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Kelvin Peralta Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0214965-9, con estudio profesional abierto en la calle Benito Juárez núm. 54, apartamento B-3, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00363/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrente, sobre la producción forzosa de documentos, en manos de terceros, en el curso del conocimiento, de los recursos de apelación interpuestos

por los señores RAFAEL HERIBERTO RODRÍGUEZ y PILAR CEFERINA TORIBIO DE RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-10-00904, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de Abril del Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN G., sobre procedimiento de embargo inmobiliario, por las razones expuestas en la presente decisión. **SEGUNDO:** ORDENA a la parte más diligente, o la que haga las veces, notificar la presente sentencia, fijar nueva audiencia para producir conclusiones al fondo, previa notificación del acto recordatorio o avenir correspondiente. **TERCERO:** RESERVA las costas del presente proceso para fallarlas conjuntamente con el fondo (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2013, donde Andrés A. Guzmán G., recurrido, invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2013, donde Miguel de Jesús Brito Fernández, recurrido, invoca sus medios de defensa; 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Heriberto Rodríguez, y como parte recurrida Andrés A. Guzmán G. y Miguel de Jesús Brito Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Andrés A. Guzmán G. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Rafael Heriberto Rodríguez y Pilar Serafina Toribio de Rodríguez, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que en fecha 29 de abril de 2010 dictó la sentencia civil núm. 365-10-00904, que rechazó el pedimento de sobreseimiento realizado por los embargados, al tiempo de declarar adjudicatario a Miguel de Jesús Brito Fernández, licitador, del inmueble embargado por la suma de RD\$3,950,000.00, más el monto por costas y honorarios aprobados; b) dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los embargados, del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuya instrucción los recurrentes plantearon una producción forzosa de documentos, pedimento este que fue rechazado mediante la sentencia núm. 00363/2011, antes descrita, ahora impugnada en casación.

Antes de entrar en consideraciones respecto a los medios de casación presentados por la parte recurrente resulta pertinente referirnos al pedimento incidental realizado por los recurridos mediante sus memoriales de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles estos recursos por ser violatorios a lo que disponen los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, ya que estamos frente a una sentencia preparatoria que solo es recurrible conjuntamente con la decisión del fondo del asunto.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...); y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: "Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la

sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”.

El presente recurso de casación se interpuso contra la sentencia civil núm. 00363/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de octubre de 2011, que como se explicó en líneas anteriores se limitó a rechazar la medida de producción forzosa de documentos solicitada por los entonces apelantes, ahora recurrente, tendente a que el persigiente—apelado—depositara el pagaré notarial núm. 178/2004, del 30 de julio de 2004, que sirvió de base para la ejecución inmobiliaria que culminó con la sentencia de adjudicación apelada.

El artículo 55 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 dispone: “Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento”, y el artículo 59: “Las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56”.

Sobre la posibilidad de recursos contra este tipo de decisión el artículo 58 expresa: “(...) Los terceros pueden interponer apelación de la nueva decisión en los quince días de su pronunciamiento”.

De la anterior disposición legal resulta que en materia de producción forzosa de documentos solo los terceros encargados de ejecutarla tienen facultad de recurrir en apelación las sentencias que deciden ese tipo de pedimento; a partir de lo cual fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial que para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria.

Dado este carácter —preparatoria—las partes en el proceso no tienen ninguna vía de recurso abierta contra este tipo de decisión antes de la sentencia que recaiga sobre lo principal.

En la especie, como la sentencia objetada se limitó a rechazar una solicitud de producción de un elemento de prueba a cargo de una de las partes, respecto a quienes adquiere el carácter de una sentencia puramente preparatoria, al tenor del artículo 5 de la ley núm. 3726-53, modificada, cualquier queja en relación con esta debe ser tramitada mediante un recurso de casación conjunto con la sentencia del fondo.

En atención a las circunstancias expuestas el presente recurso de casación, tal como lo han planteado los recurridos, deviene en inadmisibles, por lo que procede acoger el medio invocado; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 55, 56 y 58 de la Ley núm. 843-78; 452 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Heriberto Rodríguez, contra la sentencia civil núm.00363/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de octubre de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla, Kelvin Peralta Madera, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: . Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.